

LEY N° 5980

Esta ley se sancionó y promulgó el día 28 de setiembre de 1982.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.569, del 30 de setiembre de 1982.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 6º, 25, 32 y 56 del Decreto Ley N° 15/75, como también los artículos 53 y 55 del mismo texto legal, reformados a su vez por Ley N° 5.182/77, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Art. 6º- Para ser miembro del Consejo, se requiere diez años de ejercicio profesional en la provincia de Salta, con domicilio real en la misma”.

“Art. 25- Los afiliados deberán inscribirse, suministrando debida información para sus legajos, en la categoría que les corresponda. La categoría “A” corresponde a los afiliados hasta los primeros cinco años de otorgamiento del título. La categoría “B” desde los cinco hasta los diez años. La categoría “C” desde los diez hasta los quince años. La categoría “D” desde los quince hasta los veinte años. La categoría “E” desde los veinte hasta los veinticinco años. La categoría “F” desde los veinticinco hasta los treinta años. La categoría “G” desde los treinta años en adelante”.

“Art. 32.- La jubilación ordinaria es voluntaria y sólo se otorgará a petición del afiliado que reúna los siguientes requisitos:

- a) Sesenta y cinco años de edad y treinta de ejercicio profesional.
- b) Antigüedad en la afiliación a la Caja de dieciocho años, tiempo que el Poder Ejecutivo podrá elevar, mediante decreto, cuando el lapso de vigencia de esta ley lo justifique, a propuesta fundada del Consejo de Administración de la Caja. Esta antigüedad sólo se considerará a partir de la fecha en que por acto formal y expreso se hizo efectiva la afiliación, no siendo computables a tales fines los períodos anteriores a dicho acto, aunque hubiera existido obligación de afiliarse o se formularen cargos por aportes correspondientes a esos períodos.
- c) No adeudar aportes.

Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para obtener la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos años de edad excedente por uno de servicios faltantes.

Al afiliado que a la fecha del comienzo de la vigencia de esta ley haya cumplido sesenta años de edad y treinta de ejercicio profesional, además de los otros requisitos legales, se le otorgará la jubilación ordinaria cualquiera fuere el momento en que la solicitare”.

“Art. 53.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, ordenar el levantamiento de medidas cautelares, expedir testimonios de declaratorias de herederos o de otras piezas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, dar por cumplida la sentencia, librar testimonios de adjudicación de bienes, ordenar transferencias de automotores, semovientes, cuotas de capital o acciones de sociedades, sin que se haya realizado el pago de los aportes correspondientes.

Los Juzgados deberán remitir mensualmente información sobre las regulaciones de honorarios practicadas en juicios universales, con indicación del nombre del abogado a cuyo favor se regularon y el monto de regulación”.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

“Art. 55.- La Caja es parte necesaria en juicio cuando se trate de la interpretación de esta ley, teniendo además las siguientes facultades:

- a) Pedir regulaciones de honorarios en los juicios universales.
- b) Pedir fijación de valores reales a los fines del pago de los aportes establecidos en los incs. a) y d) del Art. 23.
- c) Intervenir en cualquier juicio para controlar el pago de aportes.
- d) Interponer recursos contra las regulaciones en los juicios universales.
- e) Pedir las medidas cautelares necesarias para garantizar el pago de los aportes.

En los juicios universales se debe correr vista a la Caja antes de la regulación y notificarle del auto correspondiente.

Art. 56.- Los aportes impagos en juicio podrán ser cobrados por la Caja por vía de ejecución de sentencia. Las deudas originadas en la falta de pago de aportes o cuotas establecidas para servicios sociales, podrán cobrarse por la vía ejecutiva, sirviendo de título el certificado expedido por la Caja”.

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Plaza